



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL N°1814-2017/MPS-GSCyGRD

Sullana, 10 de Octubre del 2017.

VISTO: La Papeleta de Infracción Serie C- N°058700 del 07.02.2017; que sanciona a la persona de Pablo Mejias Cobos; identificado con DNI N°03625122, con la Infracción de Tránsito G-58: "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda, calificada como grave, Multa 8% UIT"; la Solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito de ticket de expediente N°004861 de fecha 13.02.2017; el Informe N°014-2017-MPS/SCM-US-TA-AJPB de fecha 17.02.2017; el Informe N°489-2017-MPS/GSCyGRD/SCM-US de fecha 22.02.2017; el Informe N°586-2017-MPS/GSCyGRD-SCM de fecha 03.03.2017; y:

CONSIDERANDO:

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Pablo Mejias Cobos; identificado con DNI N°03625122; la Multa de Tránsito prevista con el código G-58: "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda, calificada como grave, Multa 8% UIT"; ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje 5410-2P.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado Pablo Mejias Cobos, ha interpuesto pedido de Nulidad; ello en la fecha del 13.02.2017; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en el Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la Infracción: (...)

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica dependiente que la autoridad competente señale como Organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. (...)

Que así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado Pablo Mejias Cobos ha presentado su pedido de Nulidad dentro del plazo perentorio de 05 (cinco) días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la Sanción el 07.02.2017 dicho administrado ha interpuesto su pedido de Nulidad en la fecha del 13.02.2017; es decir, dentro del plazo máximo que estipula la norma, por lo que se procederá a evaluar el fondo de dicha solicitud.

Que el administrado en su escrito signado con número de expediente N°004861, de fecha 13.02.2017; alega que habiéndose impuesto la Papeleta de Infracción de Tránsito G-58 al vehículo automotor menor de Placa de Rodaje 5410-2P, la cual se encuentra con alteraciones en la fecha de la intervención, por lo que acudo a su digno despacho a fin de que se ordene a quien corresponda se atienda lo solicitado.

Que, vista la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie N°058700 de fecha 07.02.2017, se tiene que la misma cuenta con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria Decreto Supremo N°003-2014/MTC, precisando que el administrado asevera que la fecha de la infracción se encuentra con enmendaduras, haciendo el incapié que en el campo correspondiente a las observaciones del efectivo policial el mismo hace la aclaración, que a la letra dice: "la fecha es 07.02.2017".

Que, si bien es cierto, también se puede observar que la PIT fue impuesta en la intersección Ovalo Turicarami - Sullana, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, el mismo que establece:

Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública.



Que se debe precisar que de conformidad al artículo 326°, numeral 2) del D.S N°016-2009-MTC y su modificatoria por D.S N°003-2014-MTC establece que "La ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero como se puede apreciar de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°058700 del 07.02.2017, tienen llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece, aunque algunos de estos estén sin llenar, no amerita la nulidad, ello de conformidad con el artículo 14° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la misma que establece:

Artículo 14°: La conservación del acto:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad presentado por el administrado Pablo Mejías Cobos; identificado con DNI N°03625122, en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°058700 del 07.02.2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la Papeleta de Infracción Serie C- N°058700 del 07.02.2017; que sanciona a la persona de Pablo Mejías Cobos; identificado con DNI N°03625122, con la Infracción de Tránsito de código G-58: "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda, calificada como grave, Multa 8% UIT".

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de que se CUMPLA con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la Papeleta de Infracción Serie C- N°058700 del 07.02.2017.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Mz. F.22 del AA.HH "Nueva Sullana" - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

c.c.:

Interesado.

Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.

Archivo

VBGV/legs..


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
M. PNP (R) Victor B. Guillén Vivanco
GERENTE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE
RIESGOS DE DESASTRE